

## RESOLUCION N. 03515

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 01530 DEL 02 DE AGOSTO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental, mediante **Auto No. 0038 del 11 de enero de 2011**, dispuso el inicio de trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL POLO**, identificado con Nit. 860.352.345-6, ubicado en la Calle 86 A No. 27 – 04 en el Barrio el Polo de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, a través de su representante legal señora **MONICA GUEVARA** o quien haga sus veces, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente a la señora **MONICA PATRICIA GUEVARA GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.259.770, en calidad de representante legal del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL POLO** identificado con Nit. 860.352.345-6, el día 11 de febrero de 2011, quedando ejecutoriado el día 14 de febrero de la misma anualidad.

Que el Auto No. 0038 del 11 de enero de 2011 fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado 2015EE83740 el día 15 de mayo de 2015 y

publicado en el Boletín Legal de esta Entidad el día 20 de septiembre de 2011.

Que mediante **Auto No. 6074 del 29 de noviembre de 2011**, la Dirección De Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló pliego de cargos en contra del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL POLO**, identificado con Nit. 860352345-6, así:

“(…)

**CARGO PRIMERO:** *Por la presunta vulneración a título de dolo, a lo dispuesto por el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996.*

**CARGO SEGUNDO:** *Por la presunta vulneración a título de dolo, a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 15 del Decreto 472 de 2003.*

(…)”

Que el citado Auto fue notificado mediante edicto fijado el 09 de abril de 2012 y desfijado el 13 de abril de la misma anualidad.

Que, para garantizar el derecho de defensa, el **CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL POLO**, identificado con Nit. 860352345-6, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del Auto No. 6074 del 29 de noviembre de 2011, en el cual se formuló pliego de cargos.

Que, una vez verificado los sistemas de radicación de la Entidad, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del **Auto 6074 del 29 de noviembre de 2011**, terminó previsto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; esto es del 16 de abril de 2012 al 27 de abril de 2012, no se evidenció radicado alguno que refiera a un escrito de descargos presentado por el **CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL POLO**, identificado con Nit. 860352345-6, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces.

Que mediante **Auto No. 04887 del 11 de noviembre de 2015**, se dio apertura de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL POLO**, identificado con Nit. 860352345-6, en cuyo artículo segundo se dispuso:

**“ARTICULO SEGUNDO.-** *Decretar de oficio como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental las siguientes:*

*Documentales: Tener como prueba las documentales que obran en el expediente SDA-08-2010-2312 adelantado contra el CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL POLO, identificado con Nit: 860352345-6, representado legalmente por la señora MONICA PATRICIA GUEVARA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 38.259.770, o a quien haga sus veces.”*

Que el acto administrativo enunciado, fue notificado personalmente a la señora **MONICA PATRICIA GUEVARA GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 38.259.770, en su calidad de representante legal del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL POLO**, identificado con Nit. 860.352.345-6, el día 23 de diciembre de 2015.

Que mediante **Resolución 01530 del 02 de agosto de 2020**, la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO.** - *Declarar responsable al **CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL POLO** identificado con Nit. 860.352.345-6., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 86 A No. 27 - 04 de la Localidad de Barrios Unidos en la ciudad de Bogotá D.C., del pliego de cargos imputado en Auto No. 6074 del 29 de noviembre de 2011, por realizar tratamientos silviculturales de Tala de dos (2) individuos arbóreos de la especie Saúco y descopede un (1) individuo de la especie Guayacán de Manizales en espacio privado, sin autorización emitida por esta Autoridad ambiental, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - *Imponer al **CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL POLO** identificado con Nit. 860.352.345-6., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, una multa equivalente a **SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO DOCE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 73.112.705)**.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - *La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2010-2312**.”*

Que, la **Resolución 01530 del 02 de agosto de 2020**, fue notificada personalmente a la señora **MONICA PATRICIA GUEVARA GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 38.259.770, en su calidad de representante legal del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL POLO**, identificado con Nit. 860.352.345-6, el día 19 de octubre de 2020.

Que, en vista a que la notificación del aludido acto administrativo se surtió personalmente el día 19 de octubre de 2020, el **CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL POLO**, identificado con Nit. 860.352.345-6, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y dentro del término establecido en los artículos 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución 01530 del 02 de agosto de 2020, mediante radicado 2020ER188017 del 26 de octubre de 2020.

## II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

*“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

*“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.*

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

*“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.*

### **III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que mediante radicado 2020ER188017 del 26 de octubre de 2020, el **CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL POLO**, identificado con Nit. 860.352.345-6, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución 01530 del 02 de agosto de 2020, argumentando lo siguiente:

***“LA DECISIÓN ADOPTADA DESCONOCE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA SANCIÓN.”***

***“ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO.***

*Una actividad de la Administración debe respetar el postulado de proporcionalidad, frente a lo cual la autoridad administrativa debe recurrir a un test que esta conformado por una serie de requisitos que deben concurrir en todos los eventos que comprende(...).”*

*“Obsérvese que para el caso que nos ocupa, el ente administrativo, a saber, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE en cabeza de la DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL, no hizo ninguna ponderación sobre los bienes jurídicos que eventualmente estuviesen en riesgo o llegasen a verse afectados ni realizó un análisis de la ponderación de la conducta del administrado. Por el contrario, lo único que manifiesta la administración es resaltar la aplicación de la presunción de dolo de la norma ambiental y la imposición de una sanción, sin la explicación de las razones del por qué esta – la sanción– se tasó sobre los criterios de “beneficio ilícito” y “Grado de afectación ambiental y/o riesgo”, criterios que no fueron explicados por la administración viciando de nulidad el acto administrativo objeto de recurso por indebida motivación del mismo.”*

*“(…) queda claro que la sanción impuesta en virtud de la Resolución objeto de este recurso vulneró el derecho de CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL POLO, identificado con NIT 860.352.345-6, al debido proceso, por efectos de una falsa o indebida motivación del acto y del desconocimiento del principio de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción, estando en presencia de un acto administrativo que adolece de defectos, los cuales impiden al investigado defenderse o formular alegaciones en debida*

forma por lo que es evidente la procedencia de la revocación de la resolución que en la actualidad se reprocha.

Nótese que la única argumentación del Despacho fue explicar cómo aplicaba la fórmula para el resultado en materia de cuantía de la sanción, pero no se detuvo a explicar los conceptos por lo que tasó cada rubro.”

“No hay una explicación en el acto administrativo que exponga por qué se tiene la existencia de un beneficio ilícito, cuando la administración se encuentra en el deber de explicar en la parte motiva del acto administrativo que hechos y escenarios a su juicio configuran “un beneficio ilícito”, dado que lo toma como un concepto en la graduación de la sanción y le asigna una cuantía que será parte de la fórmula que va arrojar el valor final de la sanción. Sin embargo, ningún tipo de explicación se da al respecto, con lo que se configura un vicio de nulidad del acto administrativo sancionatorio, al explicar una sanción sin motivar los criterios de tasación de la misma”

**(...) NO HUBO TALA DE INDIVIDUOS, ESTOS NUNCA ESTUVIERON EN PELIGRO Y NUNCA SE DIO DETERIORO NI AFECTACIÓN AMBIENTAL.**

De acuerdo con el archivo fotográfico adjunto, que data del pasado 23 de octubre del año 2020, las especies o individuos objeto de la investigación y sanción aquí recurrida muestra que nunca estuvieron en peligro, y en la actualidad se observan en excelente estado y nunca presentaron afectación o deterioro.”

“ (...) De acuerdo con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en la formulación de cargos la Autoridad deberá indicar las sanciones o medidas que serán procedentes en caso de encontrar responsable al presunto infractor, requisito que no contempla el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Sin embargo, e Auto No. 6074 del 29 de noviembre de 2011 no abordó este tema ni explicó al administrado de esto, por lo cual, una vez más, se configura un vicio del acto administrativo objeto de este recurso.”

**“NO SE TUVO EN CUENTA LA CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR.**

En aplicación del principio de razonabilidad, la función de multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, cosa que, como lo demás tampoco se analizó e este proceso.”

**“NO SE CUMPIERON CON LOS TÉRMINOS DE PROCEDIMIENTO – SE OMITIÓ LA ETAPA PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y NO SE EMITIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY UNA VEZ CONCLUIDA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.”**

**“(...) SE SANCIONA AL ADMINISTRADO CON BASE EN UNA FORMUACIÓN O PLIEGO DE CARGOS QUE CITA UNA NORMA DEROGADA – ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO QUEBRANTANDO LAS NORMAS EN LAS QUE SE DEBERÍAN FUNDARSE – NO EXISTE UNA CONCORDANCIA ENTRE LA NORMA BASE DEL ACTO Y EL CONTENIDO DEL MISMO.**

*Palmario error resulta el que se comete el despacho cuando funda el pliego de cargos en el decreto 472 de 2003 (...)*

*(...) En aplicación del principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas, se aplicó al administrado una norma derogada, lo cual es ratificado en la Resolución objeto de este recurso, dado que, en su parte motiva cita la norma derogada, haciendo alusión al mencionado pliego de cargos.*

*Téngase en cuenta entonces que para el momento de los hechos objeto de investigación la norma objeto de pliego de cargos ya estaba derogada, con lo cual se genera una actuación de la administración contraria al ordenamiento jurídico, ya que en materia de derecho administrativo sancionatorio, se debe investigar al administrado con base en la norma vigente al momento de ocurrencia de los hechos objeto de investigación, con lo cual NUEVAMENTE se trasgredió la máxima constitucional al debido proceso.”*

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que revisados los argumentos en los cuales se fundamenta el recurso de reposición, se establece posteriormente del análisis y evaluación, lo siguiente:

Que respecto al **CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL POLO**, identificado con Nit. 860.352.345-6, estima esta Secretaría que se encuentra plenamente acreditada e individualizada su responsabilidad en los hechos que fueron investigados en el proceso sancionatorio y que constituyeron una infracción a la normativa ambiental vigente para ese momento.

Que efectivamente, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, adelantó visita el día 28 de mayo de 2010 al predio ubicado en la Calle 86 A No. 27- 04 de la Localidad de Barrios Unidos en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar la presunta realización de procedimientos silviculturales en espacio privado sin autorización emitida por esta Autoridad ambiental.

Que, en consecuencia, de lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió **Concepto Técnico No. 16120 de fecha 21 de octubre de 2010**, en el que se concluyó:

*“(...) que en espacio privado, se efectuó corte transversal de fuste de dos (2) individuos arbóreos de la especie Saúco, lo cual de acuerdo al Artículo 15 del Decreto Distrital 472/2003, corresponde a tala y sobre un (1) individuo de la especie Guayacán de Manizales se generó descope lo que se considera dentro del mismo Decreto 472/2003 como deterioro del arbolado urbano y provocación de muerte lenta*

Que en ese punto es pertinente manifestar, que, en observancia a la **fecha de la visita técnica 28 de mayo de 2010**, que dio lugar al concepto técnico transcrito en precedencia, se advierte que contrario a lo considerado por el **CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL POLO**, identificado con Nit. 860.352.345-6, el Decreto 472 de 2003 sí era aplicable al asunto de la referencia, pese a que actualmente se encuentra derogado.

Que, en efecto, no es de recibo para esta Entidad la argumentación referida en el recurso de reposición, que asevera que para el caso en concreto se debió dar aplicación al **Decreto 531 del año 2010** (en vez del Decreto 472 de 2003), en el entendido que el aludido acto administrativo de carácter general **entró en vigencia tan solo a partir del 23 de diciembre de 2010**, fecha posterior a la materialización de las actividades silviculturales sancionadas en el presente proceso.

Que así las cosas y en consonancia al artículo 29 de la Constitución Política de 1991 que promulga la preexistencia de la norma para el acto imputado, no existe duda que el Decreto 472 de 2003, es plenamente aplicable a los hechos investigados y sancionados en el presente proceso sancionatorio ambiental surtido en contra del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL POLO**, identificado con Nit. 860.352.345-6.

Que igualmente, es claro que esta Secretaría contó con el material probatorio suficiente para declarar responsable al **CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL POLO**, identificado con Nit. 860.352.345-6, de por ejecutar tratamientos silviculturales de Tala de dos (2) individuos arbóreos de la especie Saúco y descope de un (1) individuo de la especie Guayacán de Manzales en espacio privado, de la Calle 86 A No. 27 - 04 en la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, sin autorización emitida por esta Autoridad ambiental, infringiendo el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 (Hoy compilado en el Decreto 1076 e 2015) y los numerales 1 y 2 del artículo 15 del Decreto 472 de 2003.

Ahora, frente al tema del grado de culpabilidad alegado en el recurso interpuesto por la Copropiedad sancionada, debe señalarse que en materia de sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, y en consecuencia, le corresponde a éste desvirtuar dicha presunción legal de conformidad con el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, que señala:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. (...)**

**PARÁGRAFO.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*



Que, en cuanto a que no se cumplieron con los términos de procedimiento, omitiendo la etapa para alegar de conclusión, es preciso señalar que, a través del **Auto No. 6074 del 29 de noviembre de 2011**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló **CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL POLO**, identificado con Nit. 860352345-6, los siguientes cargos a título de dolo:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Formular cargos al **CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL POLO**, identificado con Nit: 860352345-6, representado legalmente por la señora **MONICA PATRICIA GUEVARA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 38.259.770, o a quien haga sus veces, por la tala y el descope sin autorización de tres individuos arbóreos, ubicados en espacio privado de la calle 86 A No. 27 – 04 de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia así:

**CARGO PRIMERO:** Por la presunta vulneración a título de dolo, a lo dispuesto por el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996.

**CARGO SEGUNDO:** Por la presunta vulneración a título de dolo, a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 15 del Decreto 472 de 2003.

(…)”

Que, el **CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL POLO**, identificado con Nit. 860352345-6, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto No. 6074 del 29 de noviembre de 2011**; respecto a lo cual, una vez verificado los sistemas de radicación de la Entidad y el expediente SDA-08- 2010-2312, no se evidenció radicado alguno que refiera la presentación de descargos o la solicitud de pruebas por parte de la mentada propiedad horizontal.

Que, ahora bien, en lo que atañe a la indebida notificación señalada por la presunta infractora en el recurso objeto de estudio, debe señalarse que todas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia han sido notificadas conforme a derecho. En efecto, el **Auto de inicio No. 0038 del 11 de enero de 2011**, fue notificado personalmente a la señora **MONICA PATRICIA GUEVARA GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.259.770, en calidad de representante legal del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL POLO** identificado con Nit.860.352.345-6, el día 11 de febrero de 2011, quedando ejecutoriado el día 14 de febrero de la misma anualidad. Por su parte el **Auto de Formulación de cargos No. 6074 del 29 de noviembre de 2011** fue notificado mediante edicto fijado el 09 de abril de 2012 y desfijado el 13 de abril de la misma anualidad. Ahora, el **Auto de Pruebas No. 04887 del 11 de noviembre de 2015**, fue notificado personalmente a la referida representante legal de la **propiedad horizontal investigada**, el día 23 de diciembre de 2015. Para culminar, la **Resolución que impuso sanción No. 01530 del 02 de agosto de 2020** fue notificada personalmente el día 19 de octubre de 2020.

Que de acuerdo a lo anterior y contrario a lo referido en el recurso de reposición, se reitera que los actos administrativos que han sido emitidos por esta Autoridad Ambiental fueron notificados al **CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL POLO** identificado con Nit.860.352.345-6, en estricto apego

a la normatividad vigente aplicable a los hechos investigados, esto es, tanto el Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984) como la Ley 1333 de 2009. Debe señalarse que las mentadas actuaciones se encuentran debidamente consignadas en correspondiente cartulario **SDA-08-2010-2312**.

Que, aunado al referido silencio sobre el pliego de cargos, es evidente que surtido el proceso sancionatorio de la referencia, el **CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL POLO**, identificado con Nit. 860352345-6, no pudo desvirtuar los cargos formulados en su contra a título de dolo, y en consecuencia, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente declaró responsable a dicha Copropiedad de realizar la Tala de dos (2) individuos arbóreos de la especie *Saúco* y el descope de un (1) individuo de la especie *Guayacán de Manizales* en espacio privado, de la Calle 86 A No. 27 - 04 en la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, sin la correspondiente autorización de esta autoridad ambiental, por la cual se impone la respectiva multa tasada en informe de criterios.

Que, es pertinente resaltar que la sanción de multa de equivalente a SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO DOCE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 73.112.705), impuesta al **CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL POLO**, identificado con Nit. 860.352.345-6, obedece al estudio llevado a cabo en el **Informe Técnico de Criterios No. 01221 del 11 de agosto de 2019**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que en efecto, contrario a lo manifestado en el recurso objeto del presente estudio, el referido **Informe Técnico No. 01221 del 11 de agosto de 2019** que sirvió de base para la sanción y tasación pecuniaria, tuvo en cuenta todos los criterios y rubros correspondientes para emitir la multa de la referencia (Beneficio ilícito, factor de temporalidad, Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, circunstancias agravantes y atenuantes, costos asociados, Capacidad socioeconómica del infractor); de conformidad con el artículo 2.2.10.1.2.1., del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, el cual dispone:

*“Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

*B: Beneficio ilícito*

*α: Factor de temporalidad*

*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*

*Ca: Costos asociados*

*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)*”

Que, en cumplimiento de la prenotada normativa, a través del **Informe Técnico 01221 del 11 de agosto de 2019**, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de

conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

“Artículo 4.- Multas.

Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs.”$$

Que en concordancia con la normativa ambiental en cita, son admisibles los criterios para la imposición y tasación de la sanción principal de MULTA desarrollados en el **Informe Técnico No. 01221 del 11 de agosto de 2019**, así:

“(…)

#### 5. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

- B = Beneficio Ilícito
- $\alpha$  = Temporalidad
- i = Grado de afectación y/o evaluación de riesgo
- A = Agravantes – Atenuantes
- Ca = Costos asociados
- Cs = Capacidad Socioeconómica

Beneficio ilícito (B)	\$ 39.749
Temporalidad ( $\alpha$ )	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$292'291.823
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0
Costos Asociados (Ca)	0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	\$ 0.25
<b>Multa</b>	<b>\$ 73.112.705</b>

$$\text{Multa} = \$39.749 + [(1 * \$ 292.291.823) \times (1+0) + 0] * 0,25$$

**Multa = \$ 73.112.705 SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO DOCE MIL SETECIENTOSCINCO PESOS MONEDA CORRIENTE.**

(...)"

Que, atendiendo el desarrollo del modelo matemático antecedido, al igual que las conclusiones del **Informe Técnico 01221 del 11 de agosto de 2019**, una vez aplicados los criterios establecidos para el recálculo de la multa del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL POLO**, identificado con Nit. 860352345-6, esta Dirección encuentra procedente imponer como sanción principal una multa por valor de **SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO DOCE MIL SETECIENTOSCINCO PESOS MONEDA CORRIENTE M/CTE (\$ 73.112.705)**, como consecuencia de encontrarla responsable ambientalmente.

Que, en virtud de lo anterior, no existe fundamento alguno para reponer o modificar la suma impuesta como sanción de multa en la Resolución 01530 del 02 de agosto de 2020, la cual fue emitida conforme no solo a la normativa ambiental vigente, sino en atención a los criterios dispuestos en el **Informe Técnico 01221 del 11 de agosto de 2019**.

Que igualmente, debe recordarse conforme a la **Resolución 01530 del 02 de agosto de 2020**, que la sanción impuesta no exonera al **CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL POLO**, identificado con Nit. 860352345-6, de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

Que en cuanto al señalamiento por parte del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL POLO** identificado con Nit. 860.352.345-, en su escrito de reposición, sobre el desconocimiento del principio de proporcionalidad en la sanción de multa proferida, es necesario precisar que dicha determinación adoptada mediante **Resolución No. 01530 del 02 de agosto de 2020**, obedeció a unos criterios del estudio realizado en el **Informe Técnico No. 01221 del 11 de agosto de 2019**.

Que, en ese orden de ideas, no se puede tildar por ningún motivo que la decisión sancionatoria desconoció el principio de proporcionalidad, por cuanto la multa impuesta posee una base técnica como lo es el **Informe Técnico 01221 del 11 de agosto de 2019**, el cual fue realizado en consonancia tanto con el artículo 2.2.10.1.2.1., del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, como con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

Que, de otra parte, en lo que respecta al análisis de circunstancias atenuantes o agravantes de que trata los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, debe tenerse en cuenta que para el presente caso el mentado **Informe Técnico No. 01221 del 11 de agosto de 2019** que sirvió de base para la sanción y tasación pecuniaria, llevó a cabo el correspondiente estudio de la totalidad de criterios (Beneficio ilícito, factor de temporalidad, Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, costos asociados, Capacidad socioeconómica del infractor), incluidos los atenuantes y agravantes concernientes al proceso sancionatorio de la referencia.

Que, por lo tanto, no es de recibo para esta Autoridad Ambiental la aseveración consignada en la reposición objeto de estudio, tendiente a que no se tuvieron en cuenta las circunstancias

atenuantes o agravantes, ya que el propio **Informe Técnico 01221 del 11 de agosto de 2019**, que fue adoptado en su integridad en la **Resolución No. 01530 del 02 de agosto de 2020**, consideró que para el presente caso no existían las circunstancias previstas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009; razón por la cual al momento de realizar el cálculo de la multa impuesta el ítem A (=Atenuantes-Agravantes) correspondió a cero (0).

Que en esa misma medida, tampoco es de recibo para esta Secretaría lo manifestado en el recurso de reposición, que afirma que al momento de la imposición de la multa no fueron tenidos en cuenta criterios como el Beneficio Ilícito (B) o la Capacidad Socioeconómica (Cs), los cuales conforme al **Informe Técnico 01221 del 11 de agosto de 2019**, les fueron asignados los respectivos valores (B= \$39.749) (Cs= \$ 0.25), producto del correspondiente análisis realizado por esta Autoridad Ambiental, en estricto acatamiento a lo establecido en el artículo 2.2.10.1.2.1., del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 y en la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

Que por último, en lo que concierne a la oportunidad para alegar de conclusión y la extemporaneidad para emitir la presente sanción, que también se reprocha en el recurso reposición, esta Secretaría debe manifestar que el procedimiento sancionatorio ambiental se rige por una normativa especial, que es la Ley 1333 de 2009, la cual no contempla como tal una etapa procesal para que se presenten alegatos de conclusión, e igualmente en su artículo 10, dispone que el referido trámite sancionatorio tiene un término límite de caducidad de veinte (20) años, contados a partir desde la infracción ambiental.

Que corolario a lo anterior, al tenor de la Ley 1333 de 2009 no es procedente dar lugar a la presentación de alegatos de conclusión (tal como se tramitó en el sancionatorio ambiental de la referencia), e igualmente, no existe razonamiento jurídico para concluir que la sanción de multa impuesta en la Resolución 01530 del 02 de agosto de 2020, fuese extemporánea.

Que, con todo, de conformidad con las consideraciones reseñadas en parte antecedente, para esta Entidad no existe asidero jurídico para reponer la Resolución 01530 del 02 de agosto de 2020 *“Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio y se toman otras determinaciones”*, atinente al expediente sancionatorio **SDA-08-2010-2312**.

#### **Reconocimiento de Poder para actuar:**

Por último, observa este Despacho que en el radicado 2020ER188017 del 26 de octubre de 2020, obra poder especial otorgado por parte la señora **MONICA PATRICIA GUEVARA GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.259.770, en calidad de representante legal del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL POLO** identificado con Nit. 860.352.345-6, según Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, al abogado **BERNARDO RUGELES NEIRA**, identificado con cédula de ciudadanía 91.077.624 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 151875 del Consejo Superior de la Judicatura.

En atención a la solicitud de reconocimiento de poder para actuar, obrante en el mencionado poder, esta Secretaría procederá a reconocer a la precitada apoderada al interior de las diligencias administrativas sancionatorias de carácter ambiental que obran en el expediente **SDA-08-2010-2312**, en los fines y términos del mandato conferido, tal y como se puntualizará en la parte dispositiva de la presente decisión.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER** Resolución 01530 del 02 de agosto de 2020, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Reconocer poder para actuar dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, al abogado **BERNARDO RUGELES NEIRA**, identificado con cédula de ciudadanía 91.077.624 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 151875 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderado Especial del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL POLO** identificado con Nit. 860.352.345-6, en los términos del poder conferido por la señora **MONICA PATRICIA GUEVARA GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.259.770, en calidad de representante legal del precitado conjunto.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar la presente Resolución al abogado **BERNARDO RUGELES NEIRA**, identificado con cédula de ciudadanía 91.077.624 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 151875 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderado Especial del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL POLO** identificado con Nit. 860.352.345-6, en la Carrera 13 No. 83 – 19 piso 2

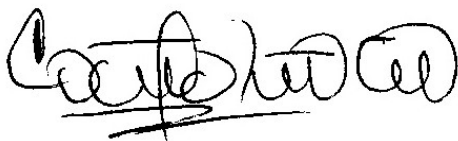
de esta ciudad, de conformidad a lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo – Decreto Ley 01 de 1984.

**ARTÍCULO CUARTO** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Decreto Ley 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

**Expediente No. SDA-08-2010-2312**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de octubre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JUAN FELIPE RODRIGUEZ VARGAS	CPS:	CONTRATO 2021-0470 DE 2021	FECHA EJECUCION:	22/08/2021
------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

JUAN FELIPE RODRIGUEZ VARGAS	CPS:	CONTRATO 2021-0470 DE 2021	FECHA EJECUCION:	23/08/2021
------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2021-0139 DE 2021	FECHA EJECUCION:	01/10/2021
---------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	01/10/2021
--------------------------------	------	--------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/10/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------